

Las leyes

to para el alcalde q parezca delante del. y otros despues q saliere el alcalde de officio por las cosas q querellaré del q fizó seyedo officiales assi vsado q si le demádan por hecho d' justicia d'muerte q le deuē demádar ante el rey: y el rey deue dar quien lo oya en su casa/ o algú hóbrie bueno en la tierra dónde son naturales. Y si demádan al alcalde por otras cosas q no son criminales due cùplir de derecho por si mismo en treynta dias pa ante los alcaldes d'aql lugar dónde el fuere alcalde d todas las qrellas q en aqu llos treynta dias fuerō dadas/o qrelladas.

Ley. cccvij. *Como no pueden acusar de perjuro al que juro de caluña.*

On si alguno quiere acusar aq'l con quien a pleyto sobre jura de caluña q juro y encubrio la verdad: y dixo la mētira y q selo quiere prouar en tal caso de la jura q es dada a la parte ē el pleyto no a otro vē gador sino dios: y no lo puede otro ninguno acusar. Y maguer por el libro iuggo dā pena al perjuro en la jura de caluña q es d' creēcia no le darā pena/maguer lo quiera pruar que dixo mētira porq es de creēcia.

Ley. ccclviij. *Que los pastores an de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.*

Qomo quer q los pastores tengan pri villegios/y cartas de los reyes si algu no les passa cōtra ellas/o les toman gana dos/o otras cosas d sus cabñas aquellos de quien qrellā en esta razō no deuē ser emplazados por esta razō ante el rey/mas demáden los por sus alcaldes de los pastores que son dados de los reyes q los juzguē en sus lugares con uno de los alcaldes del lu gar segun los ordenamientos de los reyes. Y si algun otro qrellare de otro q lo forço o lo robo maguer se querella al rey deue lo embiar a su fvero el demádado. Mas si la cosa robada hallo ē el lugar do le fue robada: deue responder el tenedor de la cosa.

Ley. ccclvij. *Que ha d'hazer el juez qndo las ptes no vienē al termino q les dio pa oyrsentēcia: y como se a de librarr.*

Si es puesto plazo a las ptes en q vengan a oyrsentēcia hasta tal dia si no vi nieré aq'l dia deue el juez atēder por uso de la corte los nueve dias:y el tercero dia del pregō. Y si el alcalde no lo hiziere assi/y die re sentēcia ante de los nueve dias:y del tercero dia del pregō: y la diere cōtra aq'l que no vino a el d'mada cōtra el:porq no lo atēdio del daño q le vino: mas valdra la sentēcia: salvo si la pte mostrare razon derecha porq no pudo venir: y luego q vino/y lo su po se alço. La poresto se revoca el iugzio.

Ley. ccclvij. *De los plazos q son puestos en la corte para yr a oyrsentēcia.*

To que dicho es de suso en el capitulo ante deste del q es emplazado pa oyrsentēcia q el deue atēder el alcalde de la corte del rey los nueve dias de la corte:y el tercero dia del pregō entiēde se en esta guisa si es emplazado por carta q le ēbie el rey a emplazar q viniessen a oyrsentēcia tal dia/ o si el alcalde les puso plazo en el proceso a cierto dia para dar sentēcia con intēcion q las partes q se pudiessen yr de la corte/o cō su licēcia se fuesen dende: y que viniessen aquél dia a oyrsentēcia. La entonce deue atender el alcalde a los plazos de la corte se gun dicho es: y no deue dar ante la sentēcia. Y si ante la diesse: y la parte quando vniessen lo supiese poder se ya alçar de la sentēcia: y revocarse por esta razon: y seria el alcalde tenido a los daños: y a los menoscabos que la parte auia rescebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo pa dar sentēcia para cierto dia en el proceso: y no con intēcion/ni con mandado del alcalde que se vayan dela corte. Entonce la parte que no vniere a oyrsentēcia/ el alcalde no es tenido de lo atēder los nueve dias ni el tercero dia dela corte puede dar la sentēcia en esse dia/o atēder lo mas/ y dar su sentēcia. Y esto que de suso diximos en el poner del plazo aquella sentēcia que pone el alcalde de plazo a las partes en el proceso:esso mismo se a de guardar quādo pone el alcalde plazo a ambas las partes en el proceso para yr por el pleyto adelante.

La

